



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI019/2013

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. JOSÉ LUIS FLORES ALONSO.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 15 de noviembre de 2012, el C. José Luis Flores Alonso, presentó una solicitud de información mediante escrito libre, ante la Dirección Jurídica, misma que se cita a continuación:

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 22 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito manifestar a Usted, que la C. Soledad Flores Alonso, [REDACTED]

[REDACTED] razón por la cual, y con el único fin de ofrecer el informe que Usted oportunamente me proporcione, ofreceré el mismo ante dicha autoridad para acreditar que [REDACTED] tiene su domicilio en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y es por ello que ha ACUDIDO LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS HA EMITIR SU VOTO A LA ADSCRIPCIÓN ELECTORAL que le corresponde por el domicilio antes mencionado, señalando a Usted, que la credencial del IFE de [REDACTED] cuenta con número identificador [REDACTED]

(...)" (Sic)

- II. El 16 de noviembre de 2012, la solicitud fue enviada a la Unidad de Enlace, e ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, asignándole como número de folio UE/12/05093.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. En fecha 22 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace a efecto de darle trámite a la solicitud de información materia de la presente resolución realizó un requerimiento al C. José Luis Flores Alonso; mediante el sistema INFOMEX-IFE, mismo que se cita en su parte conducente:

"Respecto de su solicitud de Acceso a la Información, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos requerirle: sea tan amable de indicar a que documento en poder del IFE desea acceder. Le informamos que conforme a lo previsto en el Reglamento citado, el plazo para dar una respuesta a su solicitud queda interrumpido en tanto no desahogue el presente requerimiento."(Sic)

- IV. En fecha 5 de diciembre de 2012, mediante oficio UE/AS/4624/12, se hizo del conocimiento al solicitante el ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE, a fin de que esté en posibilidad de darle el debido seguimiento.

- V. El 10 de diciembre de 2012, el C. José Luis Flores Alonso mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta al requerimiento que le realizó la Unidad de Enlace, misma que se cita en su parte conducente:

"En atención a la contestación del Oficio No. UE/AS/4624/12 del IFE respecto a especificar la información solicitada. Me permito de la manera más atenta hacer de su conocimiento que la información que requiero consiste en la verificación de la lista nominal para saber donde ha votado los últimos 20 años [REDACTED] la señora Soledad Flores Alonso, así como la certificación de su nombre y domicilio dentro del padrón electoral.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su ayuda me despido enviándole un cordial saludo.

Atentamente  
Sr. José Luis Flores Alonso"(Sic)

- VI. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- VII. En fecha 14 de diciembre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a través del oficio STN/T/2899/2012, informando en lo conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

Al respecto, y en términos de lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Lista Nominal de Electores de aquellos ciudadanos que ejercieron su derecho al voto en la Elecciones Federales, toda vez que dichas listas, forman parte de los paquetes de casilla que son entregados a los Consejos Distritales después de cada elección, lo anterior de conformidad con dispuesto por los artículos 281 y 290 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,.

Ahora bien, respecto a su solicitud de **"...certificación de su nombre y domicilio dentro del padrón electoral..."**, le informo que de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible entregar dicha información atendiendo a las siguientes consideraciones legales:

Toda la información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tiene carácter de estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sólo podrán darse a conocer en los términos que dispone, como en casos de excepción del propio numeral. Por tanto, nos encontramos impedidos legalmente, para proporcionarle a los requirentes datos personales de terceros.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese tenor, el 28 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG188/2011, por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.

En tal virtud, le comento que el día 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG553/2008, mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, éstos tienen por objeto garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, el acceso, entrega y corrección de sus datos personales.

Correlativamente, el numeral 5, de los Lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido Materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de Nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Número y Fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

De igual forma, en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías, podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." (Sic)

VIII. En fecha 07 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través del oficio sin número, informando lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/05093 del Sistema IFESAI y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito comentarle que la información correspondiente a los ciudadanos que ejercieron o no su derecho al voto para los Proceso Electorales Federales 2005-2006 y 2011-2012, es información reservada y confidencial por las siguientes consideraciones:

#### **Proceso Electoral Federal 2005-2006**

Es importante señalar que la fundamentación se basa en lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 2008, el cual establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, como es el caso que nos ocupa, serán resueltos conforme a las normas vigentes de su inicio.

Como es de su conocimiento, el procedimiento para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias, se encuentra establecido por los artículos 217, párrafos 1 y 2 y 218, párrafos 1, 2, 3 y 4. Asimismo, los artículos 264, párrafo 1 y 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG79/2006 por el que se aprueban las medidas tendientes a garantizar la operación de las casillas especiales a instalarse el día de la jornada electoral del 2 de julio de 2006, aprobado por el Consejo General en la sesión ordinaria celebrada el 28 de abril del año en curso, disponen el procedimiento para ejercer el derecho a votar en las casillas especiales. Lo anterior, con base en los siguientes términos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

#### Artículo 217

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su Credencial para Votar con fotografía.
2. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

(...)

#### Artículo 218

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragó, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
4. El Secretario de la casilla anotará la palabra voto en la lista nominal correspondiente y procederá a:
  - a) Marcar la Credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
  - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
  - c) Devolver al elector su Credencial para Votar.

(...)

#### Artículo 223

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
  - a) El elector además de exhibir su Credencial para Votar, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
  - b) El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.
2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:
  - a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.", y las boletas para la elección de senadores y de Presidente.
  - b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de Presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de Presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de Presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

#### **Acuerdo CG79/2006**

**Quinto.-** Se aprueba, para la correcta y óptima operación de las casillas especiales a instalarse el día de la Jornada Electoral, que los electores en tránsito emitan su sufragio de conformidad con el procedimiento siguiente:

1. Al llegar a la casilla especial, los electores en tránsito entregarán al presidente de la misma su Credencial para Votar con Fotografía, a efecto de que éste proceda a la identificación del elector y la verificación de que no ha votado.

2. Una vez que el presidente de casilla haya comprobado que la Credencial para Votar con Fotografía corresponde con la persona que la porta, verificará al reverso de la credencial que no existe marca en el espacio determinado para señalar que se ha votado y, con el mismo fin, lo requerirá a que le muestre el pulgar derecho; luego de lo cual se deslizará la credencial por el lector óptico de la computadora portátil (Lap Top) que al efecto se colocará al lado de la mesa directiva de casilla y, en su caso, instruirá al operador de la misma para que capture los datos que se requieran para el llenado del Acta de Electores en Tránsito, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 208, párrafo 2, del Código de la materia.

3. El operador mostrará al presidente de casilla y al elector de que se trate:

a) Si se encuentra o no en los supuestos que le impidan votar, de conformidad con el Anexo Único de este Acuerdo. De ser el caso, el presidente de la mesa directiva le indicará, de conformidad con el cartel informativo que se colocará dentro de la casilla, la causa por la que no se le permitirá emitir su sufragio.

b) De no encontrarse en los supuestos antes referidos, le indicará el tipo de elección o elecciones por las que tiene derecho a sufragar.

4. El presidente de casilla entregará al elector la boleta o las boletas que correspondan, de conformidad con el procedimiento descrito en el Acuerdo del Consejo General CG200/2005 del 6 de octubre de 2005, para las casillas especiales.

5. El elector emitirá su voto, marcando las boletas en el recuadro del partido, coalición o candidato por el que desee sufragar; doblará sus boletas y las depositará en las urnas correspondientes a la votación de que se trate.

6. El secretario de casilla especial marcará la credencial en el espacio correspondiente y entintará el dedo pulgar derecho del elector.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Décimo.-** En caso de alguna interrupción en el suministro de la energía eléctrica o de presentarse alguna falla con el equipo de cómputo durante el desarrollo de la Jornada Electoral, los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán de la siguiente forma:

1. Al llegar a la casilla especial, los electores en tránsito entregarán al presidente de la misma su Credencial para Votar con Fotografía, a efecto de que éste proceda a la identificación del elector y a la verificación de que no ha votado.
2. El presidente de la casilla tendrá que verificar que la credencial presentada no se encuentre en las relaciones de los registros robados al Instituto Federal Electoral, los detectados como duplicados, los de ciudadanos que fueron suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial y los de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que solicitaron votar por correo certificado.
3. Derivado del resultado de la verificación de los datos del elector señalada en el punto anterior, el presidente de la mesa directiva de casillas procederá:
  - a) Si se encuentra en alguna de las relaciones señaladas en el numeral 2 de este Punto de Acuerdo, deberá indicarle al elector la causa por la que no podrá emitir su voto y lo registrará en la relación que corresponda.
  - b) Si no se encuentra en los supuestos antes mencionados, revisará el tipo de elecciones por las que podrá votar y registrará manualmente en el Acta de Electores en Tránsito (impresa), los datos del elector, respetando el orden consecutivo de los registros.
4. El presidente de casilla entregará al elector la boleta o las boletas que correspondan, de conformidad con el procedimiento descrito en el Acuerdo del Consejo General CG200/2005 del 6 de octubre de 2005, para las casillas especiales.
5. El elector emitirá su voto, marcando las boletas en el recuadro del partido, coalición o candidato por el que desee sufragar; doblará sus boletas y las depositará en las urnas correspondientes a la votación de que se trate.
6. El secretario de casilla especial marcará la credencial en el espacio correspondiente y entintará el dedo pulgar derecho del elector.

**Décimo Primero.-** En caso de restablecerse la energía eléctrica o resolverse la falla en el equipo de cómputo, se continuará con el registro de los ciudadanos a través del lector óptico de la computadora portátil (Lap Top), con la captura de los datos requeridos. El número consecutivo corresponderá al siguiente del Acta de Electores en Tránsito que se hubiese llenado de forma manual. Los presidentes de las mesas directivas de casillas deberán entregar copia de ambas actas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados ante las mesas directivas de casilla o generales.

En este sentido, a través de la lista nominal<sup>1</sup> y el acta de electores en tránsito<sup>2</sup> (para casillas especiales) se obtiene de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto, misma que sustituye a la lista nominal de conformidad con el artículo 208, párrafo 2 del código federal electoral y lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo CG79/2006:

#### Artículo 208

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

<sup>1</sup> Cabe señalar que en sesión ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG19/2006, aprobó diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía y de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero que se utilizarán con motivo de la elección federal del 2 de julio de 2006.

Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG99/2006, se declaró el Padrón Electoral, las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía, que serán utilizadas el día de la jornada electoral federal del 2 de julio de 2006, son válidas y definitivas; asimismo, se declaran las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, como válida.

<sup>2</sup> En sesión extraordinaria celebrada el 24 de agosto del 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG172/2005, aprobó los modelos y la impresión de la boleta, de las actas de la jornada electoral y de los formatos de la demás documentación electoral que se utilizará durante el proceso electoral federal 2011 - 2012, entre los que se encontraba el acta de electores en tránsito.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 155 y 161 de este Código;
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el consejo Distrital Electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los Presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

4. Para constatar que el líquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.

5. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

**Séptimo.-** Se acuerda que el modelo de Acta de Electores en Tránsito aprobada por el Consejo General en la sesión del 24 de agosto de 2005, sea generado en medio óptico por los operadores de las computadoras portátiles, de conformidad con la información de los ciudadanos que se ingrese a este equipo, salvo aquellos casos en que el suministro de energía eléctrica o el funcionamiento del equipo no lo permita; en este supuesto, se utilizará el formato impreso que previamente les haya sido remitido a los presidentes de mesas directivas de casilla.

Los consejos distritales deberán proporcionar a los presidentes de casillas especiales los discos compactos para los representantes de partido político y coaliciones y el que se integrará al paquete electoral en un sobre transparente y sellado, que sólo se abrirá una vez que haya concluido la votación en estas casillas.

Se generarán tantos discos compactos con esta información como partidos políticos o coaliciones con representantes generales o ante mesas directivas de casilla acreditados se encuentren en la misma y uno más que se integrará al paquete electoral. No se podrá entregar disco compacto alguno hasta que se hayan generado todos. Los discos que no fueran utilizados deberán reintegrarse a las juntas distritales. El responsable de tal acto será el operador de la Lap Top. Al final de la generación de los discos compactos, el presidente y el secretario de casilla firmarán cada uno de ellos, en la cara que no dañe la información, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

tanto que aquél que se integrará al paquete electoral deberá ser firmado, como acuse de recibo por los representantes de partido político o coalición que reciban dicho medio magnético de almacenamiento de información.

Los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Artículo 14. También se considera como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 11

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

(...)

Por otra parte, es de destacar que la lista nominal se encuentra dentro de los paquetes electorales, con base en los artículos 234, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 234

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) (Se deroga).
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 254

(...)

2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

(...)

En este sentido, los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 234, párrafo 4 y, 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mismos que regulan la inviolabilidad de la documentación mencionada en el artículo 234, entre las que se encuentran las Listas nominales.

En consecuencia, la inviolabilidad de la documentación que se encuentra dentro de los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2 del código electoral federal, actualizan el supuesto normativo contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 118, párrafo 2; 122, párrafo 1, inciso e) y f); 155, párrafo 1; 192, párrafo 6; 194, párrafo 1, inciso b); 208, párrafo 1, inciso i); 210; 215, párrafo 1, inciso d); 218, párrafo 4; 219, párrafos 1, 2 y 3 y 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, protegen la secrecía del voto, al establecer lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

(...)

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 4

(...)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 118, párrafo 2

(...)

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

(...)

Artículo 122, párrafo 1, inciso e) y f)

(...)

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

(...)

Artículo 155, párrafo 1

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

(...)

Artículo 192, párrafo 6

(...)

6. En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 194, párrafo 1, inciso b)

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

(...)

b) Propicien la instalación de cancelos o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 208, párrafo 1, inciso i)

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

(...)

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

(...)

Artículo 210

(...)

1. EL Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto de voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 215, párrafo 1, inciso d)

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

(...)

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;

(...)

Artículo 218, párrafo 4

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El Secretario de la casilla anotará la palabra voto en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la Credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su Credencial para Votar.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 219, párrafos 1, 2 y 3

1. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se halla instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija el artículo 218 de este Código;

b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 203 y 204 de este Código;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d) Funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

(...)

Artículo 234

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

b) (Se deroga).

c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y

d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Cabe señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho y una obligación votar, en los términos que señale la ley; que la ley a la que hace referencia es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, el artículo 4, párrafo 2 del código electoral federal señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Se podría decir que conocer el simple hecho de que un ciudadano votó o no votó, no viola esta secrecía, sin embargo, esto no es así, toda vez que si el voto es un derecho, no sólo existe la libertad de ejercerlo, sino incluso, la libertad de no ejercer un derecho. Y a nadie le debe interesar si se ejerció o no un derecho, o, visto desde la perspectiva del voto como deber: a nadie le incumbe si como ciudadano se cumplió o no con el deber de acudir a las urnas.

De una interpretación sistemática de las disposiciones antes transcritas se obtiene que el voto es una forma de manifestación de la voluntad, a través de la cual los ciudadanos ejercen el derecho político que les asiste para participar en los asuntos públicos de todo tipo de instituciones. Dicha expresión de voluntad debe ejercerse de forma universal, secreta, directa y personal, sin que exista la posibilidad de que la misma se transfiera bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, el voto es secreto cuando su emisión se efectúa de tal modo que no es posible conocer, respecto de cada votante, en qué sentido ha manifestado su voluntad. Para lograr esto es necesario reservar aquella información relacionada con todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política, tal y como se señala en la tesis relevante número TRE-064-1998 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que si se proporciona dicha información, como lo es la relativa a la identificación de los ciudadanos que votaron y los que no lo hicieron, permitiría arribar a la conclusión que los primeros expresaron su preferencia por alguno de los candidatos y partidos políticos que participaron en la elección de que se trate, y por lo que hace a los segundos, se podría particularizar respecto de cada uno de ellos, su rechazo a la oferta política presentada por los participantes en la referida contienda.

En este sentido, las disposiciones legales transcritas buscan de una u otra manera tutelar la protección de la secrecía del voto, por lo anterior se actualiza el supuesto contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual se niega el acceso a la información solicitada, con base en las normas anteriormente señaladas.

Por otra parte, es de señalarse que la misma deberá ser clasificada como confidencial con base en las siguientes consideraciones.

Para conocer si la lista nominal contiene datos personales es necesario analizar lo establecido en el artículo 155, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que las define como "las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar".



En sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG19/2006, aprobó diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía y de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero que se utilizarán con motivo de la elección federal del 2 de julio de 2006; para mayor referencia se cita el punto primero del referido Acuerdo:

**Primero.** Se aprueba la forma y el contenido de las Listas Nominales de Electores que se utilizarán con motivo de la elección federal del 2 de julio del 2006, en los siguientes términos:

**I. Aspectos de forma:**

Se denominarán "Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012".

Serán impresas en papel seguridad con las siguientes características:

- Con fondo de agua sembrado, con marca propia y no genérica bitonal.
- En color distinto al blanco.
- Con fibras visibles e invisibles, en colores y longitud.
- No fotocopiable en cuanto a sus elementos de seguridad.
- Con reacción a solventes para evitar enmendaduras.
- En su caso, elementos de seguridad adicionales que sean acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Además, las hojas correspondientes a la portada y contraportada de las "Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 2 de julio del 2006", serán impresas con el escudo nacional, mismo que al pie contendrá la leyenda del Instituto Federal Electoral, seguida de la del Registro Federal de Electores.

Para el resto de las hojas que conforman dichos listados, el escudo nacional con las características aludidas en el párrafo anterior, se encontrará impreso en la parte superior izquierda de cada hoja. Dicho escudo será impreso en la misma ubicación para el caso de la hoja destinada al voto de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante cada Mesa Directiva de Casilla.

**II. Aspectos de contenido:**

Las "Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 2 de julio del 2006", contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el 31 de marzo del 2006, inclusive, y que no hayan sido incluidos en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Las "Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 2 de julio del 2006", estarán ordenadas alfabéticamente por distrito y sección, debiendo aparecer en ellas únicamente los siguientes datos:

Número consecutivo:	Número asignado a cada registro ciudadano en orden alfabético por casilla electoral.
Fotografía del ciudadano:	Tomada de la base de imágenes del padrón electoral.
Nombre del ciudadano:	Nombre completo del ciudadano [apellido paterno, apellido materno y nombre(s)].





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

	manifestado por el propio ciudadano.
Sexo:	Sexo del ciudadano, que aparece en la parte superior derecha, abajo del dato de la edad y en la parte superior izquierda donde se encuentra la fotografía del ciudadano.
Edad actualizada:	Edad del ciudadano calculada a la fecha de la elección.
Dirección:	Misma a la que aparece en la Credencial para Votar con fotografía.
Clave de elector:	Conjunto de 18 caracteres que integran la clave de elector del ciudadano.
Espacio en blanco:	Será un espacio en blanco suficiente para incorporar la palabra "VOTÓ" al registro de los ciudadanos que acudan a votar en términos de lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 4, del código federal de instituciones y procedimientos electorales.

Para aquellas "Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 2 de julio del 2006", correspondientes a aquellas secciones en donde se efectuó una adecuación al marco cartográfico electoral, en virtud de la aplicación del procedimiento de reseccionamiento, adicionalmente, incluirán los siguientes datos:

Las leyendas Actualizado, Localizado y No notificado, inclusive:

Actualizado: Ciudadano notificado que acudió al Módulo de Atención Ciudadana a actualizar sus datos.  
 Localizado: Ciudadano notificado que no acudió al Módulo de Atención Ciudadana a actualizar sus datos.  
 No notificado: Ciudadano no localizado en la visita vivienda por vivienda.

También deberán contener las líneas o renglones necesarios en blanco al final de las listas que utilizaran las Mesas Directivas de Casilla, para anotar los nombres y las claves de la Credencial para Votar de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones, que voten en la casilla de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para realizar dichas anotaciones se seguirá el orden de prelación de los registros de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones, que es el que guardan sus emblemas en las boletas electorales, en orden de izquierda a derecha.

(...)

Asimismo, los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, definen los datos personales como "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el apartado 5 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo CG553/2008, en la sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de enero de 2009, define los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores de la siguiente forma:

5. Para efectos de estos Lineamientos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:

a) Nombre; b) Apellido Paterno; c) Apellido Materno; d) Sexo; e) Edad; f) Fecha y lugar de Nacimiento; g) Domicilio; h) Tiempo de residencia en el domicilio; i) Ocupación; j) Escolaridad; k) Firma; l) Fotografía; m) Huellas Dactilares ; n) Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso; o) Clave de Elector y p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

En los artículos 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado 6 de los referidos Lineamientos, establecen que se podrá clasificar como información confidencial la siguiente:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 135**

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(...)

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

**Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

### **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

#### **Artículo 12**

##### *De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y
- III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

Lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores

6. Los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento con las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

En los artículos 135, párrafo 3 del código electoral federal; 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 20 de los Lineamientos antes referidos establecen la prohibición de otorgar o difundir los datos personales, para mayor referencia se cita a continuación:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

### **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

#### **Artículo 35**

##### **Protección de datos personales**

1 Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores**

6. Los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento con las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

20. Por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se puede afirmar que las listas nominales y las actas de electores en tránsito (que se encuentran en disco compacto o en impreso cuando se tuvo alguna dificultad), utilizadas durante la celebración de la jornada electoral del proceso electoral federal pasado, contienen datos personales de conformidad con los artículos 32, fracción II Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado 5 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, mismos que son proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, bajo el principio de confidencialidad que establece los artículos 135, párrafo 3 del código electoral federal; 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado 6 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, y por lo cual se encuentran protegidos y no se pueden difundir o dar a conocer en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 135, párrafo 3 del código electoral federal; 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 20 de los Lineamientos antes referidos.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la tesis relevante número TRE-064-1998 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se reproduce:

VOTO. SU CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO SE TRANSGREDEN SI SE REVELAN DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CIUDADANOS, FUERA DE LAS HIPÓTESIS LEGALES PERMITIDAS.- Poner a disposición de las instituciones investigadoras y ciudadanos interesados en consultar y analizar la documentación continente de cierta información que identifique a determinados ciudadanos y así, poner en conocimiento, inicialmente, de los interesados en la consulta y luego, de ser el caso, de la sociedad en general, información legalmente considerada confidencial, entraña la revelación de datos proporcionados directamente por los ciudadanos, bajo el amparo del principio de confidencialidad; en concreto, aquéllos que condujeran a tener conocimiento de qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que transgrede, tanto el apuntado principio, como el relativo al del secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el numeral 4o., párrafo 2, del código electoral; entendido este último principio, no sólo en cuanto a la preferencia del elector por determinado candidato y partido político, sino a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política. Alguna de esa información sólo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

podría proporcionarse, conforme al párrafo 3, del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuere parte, para cumplir con las obligaciones previstas en ese código, por la Ley General de Población en lo referente al registro ciudadano o por mandato de Juez competente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 90-91, Sala Superior, tesis S3EL 064/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 975-976.

Es importante mencionar que de conformidad con los artículos 117, párrafo 1, inciso h); 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores; el disco compacto que contiene el acta de electores en tránsito y las listas nominales, se encuentran resguardadas por los Presidente de los Consejos Distritales.

En tal virtud, la información contenida en actas de electores en tránsito y las listas nominales son de carácter reservado, ya que se actualizan los supuestos contenidos en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra sujeta a la secrecía del voto con base en las disposiciones antes referidas (en específico el sello de "voto" en la lista nominal y en el acta de electores de tránsito al asentar los datos [personales] de la credencial del ciudadano que ejerció su derecho al voto), aunado además a que se encuentra bajo el resguardo del principio de confidencialidad establecido en los artículos 171, párrafo 3 del código electoral federal; 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado 6 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, así como de la prohibición señalada en los artículos los artículos 135, párrafo 3 del código electoral federal; 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 34 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 20 de los Lineamientos antes referidos.

Por cuanto a la motivación de dicha negativa, debe tenerse en cuenta que poner en poder de personas ajenas a la autoridad electoral el acta de electores en tránsito y la lista nominal puede traer como consecuencia, brindarles conocimiento sobre qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que necesariamente transgrediría tanto el apuntado principio de confidencialidad, como el relativo al secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el artículo 4, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; entendido este último principio en su amplia dimensión, es decir, entendido como todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde el propio ejercicio de éste o su abstención, hasta aspectos de inclinación política.



En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada con base en las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 118, párrafo 2; 122, párrafo 1, incisos e) y f); 99, párrafo 3, 155, párrafo 1; 192, párrafo 6; 194 párrafo 1, inciso b); 208, párrafo 1, inciso i); 210, párrafo 1; 215, párrafo 1, inciso d); 234; 218, párrafos 1, 2, 3 y 4; 219, párrafos 1, 2 y 3; 223, párrafo 1, inciso b), 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, fracción II, 14, fracción 1, 18, fracción I, 21 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 2, fracción XV, 9, párrafo 4; 10, párrafo 3, fracción VII, 11, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2 fracción IV y 34 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartados 5, 6 y 20 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores.

### Proceso Electoral Federal 2011-2012

Como es de su conocimiento, el procedimiento para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias, se encuentra establecido en los artículos 264, párrafos 1 y 2 y 265, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, los artículos 264, párrafo 1 y 270 del citado código, así como en el Acuerdo CG245/2012 por el que se aprueban las medidas tendientes a garantizar la operación de las casillas especiales a instalarse el día de la jornada electoral del 1 de julio de 2012, aprobado por el Consejo General en la sesión ordinaria celebrada el 25 de abril del año en curso, disponen el procedimiento para ejercer el derecho a votar en las casillas especiales. A mayor abundamiento, se citan a continuación las disposiciones legales antes mencionadas:

#### Artículo 264

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

(...)

#### Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
  - a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
  - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
  - c) Devolver al elector su credencial para votar.(...)

#### Artículo 270

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
  - a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
  - b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.
2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:
  - a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
  - b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
  - c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y
  - d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.
3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.
4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

#### Acuerdo CG245/2012

**Sexto.-** Para la correcta y óptima operación de las casillas especiales a instalarse el día de la Jornada Electoral, se aprueba que los electores en tránsito emitan su sufragio de conformidad con el procedimiento siguiente:

1. Al llegar a la casilla especial, los electores en tránsito entregarán al Presidente de la misma su Credencial para Votar con Fotografía, a efecto de que éste proceda a la identificación del elector y la verificación de que no ha votado.



2. Una vez que el Presidente de casilla haya comprobado que la Credencial para Votar con Fotografía corresponde a la persona que la porta, verificará al reverso de la credencial que no exista marca en el espacio determinado para señalar que se ha votado y con el mismo fin, lo requerirá a que le muestre el pulgar derecho; luego de lo cual se instruirá al operador del Sistema de Consulta en Casillas Especiales para que capture la clave de entidad, la clave de elector y el OCR del ciudadano, para obtener los datos que se requieren para el llenado del Acta de Electores en Tránsito, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 255, párrafo 2, del Código de la materia.

3. El operador mostrará al Presidente de casilla y al elector de que se trate:

a) Si se encuentra o no en los supuestos que le impidan votar, de conformidad con el **Anexo uno** de este Acuerdo. De ser el caso, el Presidente de la mesa directiva le indicará, de conformidad con el cartel informativo que se colocará dentro de la casilla, la causa por la que no se le permitirá emitir su sufragio.

b) De no encontrarse en los supuestos antes referidos, le indicará el tipo de elección o elecciones por las que tiene derecho a sufragar (Presidente de la República, Senadores y Diputados de mayoría relativa y/o representación proporcional).

4. El Presidente de casilla entregará al elector la boleta, de conformidad con el procedimiento descrito en el punto Tercero del Acuerdo del Consejo General CG397/2011 del 14 de diciembre de 2011, para las casillas especiales.

5. El elector emitirá su voto, doblará su boleta y la depositará en la urna correspondiente.

6. El Secretario de casilla especial marcará la credencial en el espacio correspondiente, marcará el pulgar derecho del elector con líquido indeleble y le entregará su credencial para votar.

**Décimo Primero.**- En caso de resolverse la falla del equipo de cómputo, se registrará en el SICCE la cantidad de ciudadanos que votaron durante la interrupción en el suministro de la energía eléctrica o la falla en el equipo de cómputo. Posteriormente se podrá continuar con el registro de los ciudadanos a través del Sistema con la captura de los datos requeridos; el número consecutivo que asigne el Sistema corresponderá al siguiente del Acta de Electores en Tránsito que se hubiese llenado de forma manual. Los presidentes de las mesas directivas de casilla deberán entregar copia de ambas actas a los representantes de los partidos políticos registrados ante las mesas directivas de casillas o generales.

En este sentido, a través de la lista nominal<sup>3</sup> y el acta de electores en tránsito<sup>4</sup> (para casillas especiales) se obtiene la información de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto, misma que sustituye a la lista nominal de conformidad con el artículo 255, párrafo 2 del código federal electoral y a lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo CG245/2012:

#### Artículo 255

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;
- La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

<sup>3</sup> Cabe señalar que en sesión ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG143/2012, aprobó diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la lista nominal de electores definitivas con fotografía que se utilizarán con motivo de la elección federal del 1 de julio de 2012.

Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de mayo de 2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG322/2012, se declaró el padrón electoral y los listados nominales de electores que serán utilizados en la jornada electoral del 1 de julio del 2012, son válidos y definitivos, y que la lista nominal de electores residentes en el extranjero es válida.

<sup>4</sup> En sesión extraordinaria celebrada el 25 de agosto del 2011 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG248/2011, aprobó los modelos y la impresión de la boleta, y de los formatos de la demás documentación electoral que se utilizará durante el proceso electoral federal 2011 - 2012, entre los que se encontraba el acta de electores en tránsito.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

#### **Acuerdo CG245/2012**

**Séptimo.-** Se acuerda que el modelo de Acta de Electores en Tránsito, aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo CG248/2011, en la sesión extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2011, se guarde en el disco compacto por los operadores del equipo de cómputo, con la información de los ciudadanos que se ingrese en el equipo de cómputo, salvo aquellos casos en que el suministro de energía eléctrica o el funcionamiento del equipo no lo permita; en este supuesto, se utilizará el formato impreso que previamente les haya sido remitido a los presidentes de mesas directivas de casilla.

Se generarán tantos discos compactos con la información de los ciudadanos que votaron en las casillas especiales, como partidos políticos con representantes ante mesas directivas de casilla o generales acreditados en la misma y uno más que se integrará al paquete electoral. No se podrá entregar disco compacto alguno hasta que se hayan generado todos. Los discos que no fueran utilizados deberán reintegrarse a las juntas distritales. El responsable de tal acto será el operador de la computadora. Al final de la generación de los discos compactos, el Presidente y el Secretario de casilla firmarán cada uno de ellos, en el anverso del disco, en tanto que aquél que se integrará al paquete electoral deberá ser firmado, como acuse de recibo por los representantes de partido político que reciban dicho medio digital óptico de almacenamiento de información.

Los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la siguiente:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Artículo 14. También se considera como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

#### **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 11

(...)

- 3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.



(...)

En este sentido, los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 154, párrafo 2; 158, párrafo 1, incisos e) y f); 191, párrafo 1; 239, párrafo 6; 241, párrafo 1, inciso b); 255, párrafo 1, inciso i); 257; 262, párrafo 1, inciso d); 265, párrafo 4; 266, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 1, inciso h); 281 y 295, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, protegen la secrecía del voto, al establecer lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;  
(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:  
(...)

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;  
(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 4, párrafo 2

(...)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 154, párrafo 2



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

(...)

Artículo 158, párrafo 1, incisos e) y f)

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

(...)

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

(...)

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

(...)

Artículo 239, párrafo 6

(...)

6. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 241, párrafo 1, inciso b)

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

b) Aseguren la instalación de cancelos o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

(...)

Artículo 255, párrafo 1, inciso i)

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

(...)

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.



(...)

Artículo 257, párrafo 1

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 262, párrafo 1, inciso d)

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

(...)

- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

(...)

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
  - a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
  - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
  - c) Devolver al elector su credencial para votar.

(...)

Artículo 266, párrafos 1, 2, y 3

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.
2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
  - a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 265 de este Código;
  - b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;
  - c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y
  - d) Los funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren enviados por el Consejo o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

#### Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
  - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
  - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
  - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

#### Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

(...)

Cabe señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho y una obligación votar, en los términos que señale la ley; que la ley a la que hace referencia es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el artículo 4, párrafo 2 del código electoral federal señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Se podría decir que conocer el simple hecho de que un ciudadano votó o no votó, no viola esta secrecía, sin embargo, esto no es así, toda vez que si el voto es un derecho, no sólo existe la libertad de ejercerlo, sino incluso, la libertad de no ejercer un derecho. Y a nadie le debe interesar si se ejerció o no un derecho, o, visto desde la perspectiva del voto como deber: a nadie le incumbe si como ciudadano si cumplió o no con el deber de acudir a las urnas.

De una interpretación sistemática de las disposiciones antes transcritas se obtiene que el voto es una forma de manifestación de la voluntad, a través de la cual los ciudadanos ejercen el derecho político que les asiste para participar en los asuntos públicos de todo tipo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de instituciones. Dicha expresión de voluntad debe ejercerse de forma universal, secreta, directa y personal, sin que exista la posibilidad de que la misma se transfiera bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, el voto es secreto cuando su emisión se efectúa de tal modo que no es posible conocer, respecto de cada votante, en qué sentido ha manifestado su voluntad. Para lograr esto es necesario reservar aquella información relacionada con todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política, tal y como se señala en la tesis relevante número TRE-064-1998 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que si se proporciona dicha información, como lo es la relativa a la identificación de los ciudadanos que votaron y los que no lo hicieron, permitiría arribar a la conclusión que los primeros expresaron su preferencia por alguno de los candidatos y partidos políticos que participaron en la elección de que se trate, y por lo que hace a los segundos, se podría particularizar respecto de cada uno de ellos, su rechazo a la oferta política presentada por los participantes en la referida contienda.

En este sentido, las disposiciones legales transcritas buscan de una u otra manera tutelar la protección de la secrecía del voto, por lo anterior se actualiza el supuesto contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual se niega el acceso a la información solicitada, con base en las normas anteriormente señaladas.

Por otra parte, es de señalarse que la misma deberá ser clasificada como confidencial con base en las siguientes consideraciones.

Para conocer si la lista nominal contiene datos personales es necesario analizar lo establecido en el artículo 191, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que las define como "las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar".

En sesión ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG143/2012, aprobó diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la lista nominal de electores definitivas con fotografía que se utilizarán con motivo de la elección federal del 1 de julio de 2012; para mayor referencia se cita el punto primero del referido Acuerdo:

**Primero.** Se aprueba la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores que se utilizará con motivo de la Jornada Electoral del 1 de Julio de 2012, en los siguientes términos:

**I. Aspectos de forma:**

Se denominarán "Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012".



Serán impresas en papel seguridad con las siguientes características:

- Con fondo de agua sembrado, con marca propia y no genérica bitonal.
- En color distinto al blanco.
- Con fibras visibles e invisibles, en colores y longitud.
- No fotocopiable en cuanto a sus elementos de seguridad.
- Con reacción a solventes para evitar enmendaduras.
- Contendrá el elemento de seguridad y control denominado Código de Verificación de Producción determinado por la Comisión Nacional de Vigilancia.

Además, las hojas correspondientes a la portada y contraportada de las "Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012", serán impresas con el escudo nacional, mismo que al pie contendrá la leyenda del Instituto Federal Electoral, seguida de la del Registro Federal de Electores.

Para el resto de las hojas que conforman dichos listados, el escudo nacional con las características aludidas en el párrafo anterior, se encontrará impreso en la parte superior izquierda de cada hoja. Dicho escudo será impreso en la misma ubicación para el caso de la hoja destinada al voto de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante cada Mesa Directiva de Casilla.

**II. Aspectos de contenido:**

Las "Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012", contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el 31 de marzo del 2012, inclusive, y que no hayan sido incluidos en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Las "Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012", estarán ordenadas alfabéticamente por distrito y sección, debiendo aparecer en ellas únicamente los siguientes datos:

Número consecutivo:	Número asignado a cada registro ciudadano en orden alfabético por casilla electoral.
Fotografía del ciudadano:	Tomada de la base de imágenes del padrón electoral.
Nombre del ciudadano:	Nombre completo del ciudadano [apellido paterno, apellido materno y nombre(s)], manifestado por el propio ciudadano.
Sexo:	Sexo del ciudadano, que aparece en la parte superior derecha, abajo del dato de la edad y en la parte superior izquierda donde se encuentra la fotografía del ciudadano.
Edad actualizada:	Edad del ciudadano calculada a la fecha de la elección.
Dirección:	Misma a la que aparece en la Credencial para Votar con fotografía.
Clave de elector:	Conjunto de 18 caracteres que integran la clave de elector del ciudadano.
Espacio en blanco:  Ciudadanos que votaron en esta	Será un espacio en blanco suficiente para incorporar la palabra "VOTÓ" al registro de los ciudadanos que acudan a votar en términos de lo dispuesto por el artículo 265, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



página:	Electorales.
Ciudadanos que votaron en el cuadernillo:	Será un espacio en blanco suficiente para incorporar el número de ciudadanos por página que sufragaron.

También deberán contener las líneas o renglones necesarios en blanco al final de las listas que utilizarán las Mesas Directivas de Casilla, para anotar los nombres y las claves de elector de la Credencial para Votar de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones, que voten en la casilla de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 265, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para realizar dichas anotaciones se seguirá el orden de prelación de los registros de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones, que es el que guardan sus emblemas en las boletas electorales, en orden de izquierda a derecha.

(...)

Asimismo, los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, definen los datos personales como "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad".

En el apartado 5 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo CG553/2008, en la sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de enero de 2009, define los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores de la siguiente forma:

5. Para efectos de estos Lineamientos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:

- a) Nombre; b) Apellido Paterno; c) Apellido Materno; d) Sexo; e) Edad; f) Fecha y lugar de Nacimiento; g) Domicilio; h) Tiempo de residencia en el domicilio; i) Ocupación; j) Escolaridad; k) Firma; l) Fotografía; m) Huellas Dactilares ; n) Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso; o) Clave de Elector y p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

En los artículos 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y y Procedimientos Electorales; 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado 6 de los referidos Lineamientos, establecen que se podrá clasificar como información confidencial la siguiente:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 171**

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(...)

## **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

**Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

## **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

### **Artículo 12**

*De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

**Lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores**

6. Los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento con las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

En los artículos 171, párrafo 3 del código electoral federal; 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 20 de los Lineamientos antes referidos establecen la prohibición de otorgar o difundir los datos personales, para mayor referencia se cita a continuación:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 35**

**Protección de datos personales**

1 Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

**Lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores**

6. Los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento con las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

20. Por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se puede afirmar que las listas nominales y las actas de electores en tránsito (que se encuentran en disco compacto o en impreso cuando se tuvo alguna dificultad), utilizadas durante la celebración de la jornada electoral del proceso electoral federal pasado, contienen datos personales de conformidad con los artículos 32, fracción II Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado 5 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, mismos que son proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, bajo el principio de confidencialidad que establece los artículos 171, párrafo 3 del código electoral federal; 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado 6 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, y por lo cual se encuentran protegidos y no se pueden difundir o dar a conocer en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 3 del código electoral federal; 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 20 de los Lineamientos antes referidos.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la tesis relevante número TRE-064-1998 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se reproduce:

VOTO. SU CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO SE TRANSGREDEN SI SE REVELAN DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CIUDADANOS, FUERA DE LAS HIPÓTESIS LEGALES PERMITIDAS.- Poner a disposición de las instituciones investigadoras y ciudadanos interesados en consultar y analizar la documentación contenida de cierta información que identifique a determinados ciudadanos y así, poner en conocimiento, inicialmente, de los interesados en la consulta y luego, de ser el caso, de la sociedad en general, información legalmente considerada confidencial, entraña la revelación de datos proporcionados directamente por los ciudadanos, bajo el amparo del principio de confidencialidad; en concreto, aquéllos que condujeran a tener conocimiento de qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que transgrede, tanto el apuntado principio, como el relativo al del secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el numeral 4o., párrafo 2, del código electoral; entendido este último principio, no sólo en cuanto a la preferencia del elector por determinado candidato y partido político, sino a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política. Alguna de esa información sólo podría proporcionarse, conforme al párrafo 3, del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuere parte, para cumplir con las obligaciones previstas en ese código, por la Ley General de Población en lo referente al registro ciudadano o por mandato de Juez competente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruíz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 90-91, Sala Superior, tesis S3EL 064/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 975-976.

Es importante mencionar que de conformidad con los artículos 153, párrafo 1, inciso h); 295, párrafo 1, inciso h); 302, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 5, párrafo 1, inciso q) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, el disco compacto que contiene el acta de electores en tránsito y las listas nominales, se encuentran resguardadas por los Presidente de los Consejos Distritales.

En tal virtud, la información contenida en actas de electores en tránsito y las listas nominales son de carácter reservado, ya que se actualizan los supuestos contenidos en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Gubernamental y 10, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra sujeta a la secrecía del voto con base en las disposiciones antes referidas (en específico el sello de "voto" en la lista nominal y en el acta de electores de tránsito al asentar los datos [personales] de la credencial del ciudadano que ejerció su derecho al voto), aunado además a que se encuentra bajo el resguardo del principio de confidencialidad establecido en los artículos 171, párrafo 3 del código electoral federal; 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado 6 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, así como de la prohibición señalada en los artículos los artículos 171, párrafo 3 del código electoral federal; 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 34 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 20 de los Lineamientos antes referidos.

Por cuanto a la motivación de dicha negativa, debe tenerse en cuenta que poner en poder de personas ajenas a la autoridad electoral el acta de electores en tránsito y la lista nominal puede traer como consecuencia, brindarles conocimiento sobre qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que necesariamente transgrediría tanto el apuntado principio de confidencialidad, como el relativo al secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el artículo 4, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; entendido este último principio en su amplia dimensión, es decir, entendido como todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde el propio ejercicio de éste o su abstención, hasta aspectos de inclinación política.

En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada con base en las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 154, párrafo 2; 158, párrafo 1, incisos e) y f); 171, párrafo 3, 191, párrafo 1; 239, párrafo 6; 241, párrafo 1, inciso b); 255, párrafo 1, inciso i); 257; 262, párrafo 1, inciso d); 234, párrafos 1, 2, 3 y 4; 265, párrafos 1, 2, 3 y 4; 266, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 1, inciso b), 281, 200 y 295, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, fracción II, 14, fracción 1, 18, fracción I, 21 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 2, fracción XV, 9, párrafo 4; 10, párrafo 3, fracción VII, 11, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2 fracción IV y 34 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartados 5, 6 y 20 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores.

Asimismo, en cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentarle que las listas nominales de los demás elecciones federales organizadas por el Instituto Federal Electoral, fueron destruidas, en



cumplimiento del artículo 302<sup>5</sup> del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”(Sic)

- IX. En fecha 11 de enero de 2013, se notificó al C. José Luis Flores Alonso a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial** de una parte de la información materia de resolución, como **reservada** otra parte y la declaratoria de **inexistencia** de otra, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información, interpuesta por el C. José Luis Flores Alonso, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

<sup>5</sup> Es el equivalente al artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.



4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
  
5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de información respectivamente, señalaron que, por lo que respecta a que se proporcione *–certificación de su nombre y domicilio, así como las Listas de Electores de los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2011-2012–* se trata de información estrictamente **confidencial**; lo anterior en virtud de que la lista nominal contiene datos personales de terceros.

Ahora bien, debe decirse que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y que se encuentran en posesión del Instituto Federal Electoral, es para efectos diversos a los de su publicidad, motivo por lo cual no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, o por mandato de juez competente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra legalmente impedida para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores.

Cabe señalar que la petición del solicitante consiste en que le sean proporcionados datos personales de terceros, los cuales como se dijo, son datos que deben clasificarse como **confidenciales**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En ese sentido, la información requerida se trata de datos personales que se encuentra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XVII. Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

De igual modo, el dato referido con anterioridad requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

**“Artículo 18**

**Como información confidencial se considerará:**

**I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y**

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## **“Artículo 12**

### **De la información confidencial**

#### **1. Como información confidencial se considerará:**

**I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;**

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

**(...)”**

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

## **“Artículo 35**

### **Protección de datos personales**

**1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.**

## **“Artículo 36**

### **Principios de protección de datos personales**

**1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.**

**2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales”.**

## **“Artículo 37**

### **De la publicidad de datos personales**





**1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.**

(...)"

Asimismo, el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es estricto en cuanto al principio de **confidencialidad** que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. Asimismo, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) Cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte; b) Para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) Por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.

#### **"Artículo 171**

**3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente."**

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, toda vez que, la información solicitada por el C. José Luis Flores Alonso, consiste en datos personales de terceros, desprendiéndose de ellos aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.



Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por la ciudadana, es considerada como dato personal, y por lo tanto se trata de información con el carácter de **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

6. Ahora bien, en lo tocante a *–donde ha votado los últimos 20 años la C. Soledad Flores Alonso–* la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta señaló que por lo que respecta a los procesos electorales **2005-2006** y **2011-2012** se trata de información **reservada**, toda vez que de proporcionarse dicha identificación de los ciudadanos que votaron y los que no lo hicieron, permitiría arribar a la conclusión que los primeros expresaron su preferencia por alguno de los candidatos y partidos políticos que participaron en la elección de que se trate, por tal motivo se expresan las razones y motivos que a continuación se señalan:

Los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

### **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 11

(...)

1. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

(...)

De igual forma, los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 154 párrafo 2; 158, párrafo 1, incisos e) y f); 191, párrafo 1; 239, párrafo 6; 241, párrafo 1, inciso b); 255, párrafo 1, inciso i); 257; 262, párrafo 1, inciso d); 265, párrafo 4; 266, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 1, inciso h); 281 y 295, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **protegen la secrecía del voto**, al establecer lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 4, párrafo 2

(...)

1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 154, párrafo 2

(...)

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Artículo 158, párrafo 1, incisos e) y f)

Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

(...)

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

(...)

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

Artículo 239, párrafo 6

(...)

6. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 241, párrafo 1. Inciso b)

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 255, párrafo 1, inciso i)

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

(...)

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

(...)

Artículo 257, párrafo 1

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 262, párrafo 1, inciso d)

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

(...)

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

(...)

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

(...)

Artículo 266, párrafos 1, 2 y 3

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 265 de este Código;

b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d) Los funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren enviados por el Consejo o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

#### Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

#### Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

(...)





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El voto es universal, libre secreto directo, personal e intransferible, por lo que de darse a conocer el simple hecho de que un ciudadano votó o no votó, no viola esta secrecía, sin embargo, esto no es así, toda vez que si el voto es un derecho, no solo existe la libertad de ejercerlo, sino incluso, la libertad de no ejercer un derecho.

El voto es una forma de manifestación de la voluntad a través de la cual los ciudadanos ejercen el derecho político que les asiste para participar en los asuntos públicos de todo tipo de instituciones. Dicha expresión de voluntad debe ejercerse de forma universal, secreta, directa y personal sin que exista la posibilidad que la misma se transfiera bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, el voto es secreto cuando su emisión se efectúa de tal modo que no es posible conocer, respecto de cada votante, en qué sentido ha manifestado su voluntad, para lograr esto es necesario reservar aquella información relacionada con todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política, tal y como se señala en la tesis relevante número TRE-064-1998 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que si se proporciona dicha información, como lo es la relativa a la identificación de los ciudadanos que votaron y los que no lo hicieron, permitiría arribar a la conclusión que los primeros expresaron su preferencia por alguno de los candidatos y partidos políticos que participaron en la elección de que se trate, y por lo que hace a los segundos, se podría particularizar respecto de cada uno de ellos, su rechazo a la oferta política presentada por los participantes en la referida contienda.

En este sentido, las disposiciones legales transcritas buscan de una u otra manera tutelar la protección de la secrecía del voto, por lo que se actualiza el supuesto contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 del Código Electoral Federal, es



decir que el voto es un derecho, ya que no solo existe la libertad de ejercerlo sino también la libertad de no ejercerlo, por tal motivo a nadie se le debe de hacer del conocimiento si se ejerció o no un derecho.

En razón de lo anterior, debe decirse que el voto es una forma de manifestación de voluntad, a través de la cual los ciudadanos ejercen su derecho político que les asiste para participar en los asuntos públicos de todo tipo de instituciones, dicha expresión de voluntad debe ejercerse de forma universal, secreta, directa y personal.

En este sentido el proporcionar la información de la identificación de los ciudadanos que votaron y los que no lo hicieron, permitiría arribar a la conclusión que los primeros expresaron su preferencia por alguno de los candidatos y partidos políticos que participaron en la elección de que se trate, y por lo que respecta a los segundos, se podría particularizar respecto de cada uno de ellos, su rechazo a la oferta política presentada por los participantes en la referida contienda.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva** hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

7. Así las cosas, y por cuanto hace a *“las listas nominales de las demás elecciones federales organizadas por el Instituto Federal Electoral”*, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de información, materia de la presente resolución, señaló que es información **inexistente**, en virtud de que las mismas fueron destruidas de conformidad con lo establecido por el artículo 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

**Artículo 302.**

1. Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 281 de este Código hasta la



conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. José Luis Flores Alonso, señalada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16; 35, fracción I; 36, fracción III y 41 base I párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafo 1; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 4, párrafo 2 y 154 párrafo 2; 158, párrafo 1, incisos e) y f); 171, párrafo 3; 191, párrafo 1; 239, párrafo 6; 241, párrafo 1, inciso b) 255, párrafo 1, inciso i); 257; 262, párrafo 1, inciso d); 265, párrafo 4; 266, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 1, inciso h); 281 y 295, párrafo 1, inciso h) y 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **reserva** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la clasificación de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **7** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. José Luis Flores Alonso, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. José Luis Flores Alonso, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de enero de 2013.

---

**Lic. Paula Ramírez Hohne**  
**Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**  
**Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**